

CONSTANCIA SECRETARIAL: 08 AGO. 2022, A despacho la presente demanda de LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL, informándole al Señor Juez que la misma no fue subsanada dentro del término establecido por medio de auto de fecha 28 de julio de esta anualidad. Sírvasse proveer.

SECRETARIA


VIVIAN INÉS GUZMÁN BUITRAGO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA
SANTANDER DE QUILICHAO, CAUCA.**

2022-00081-00

08 AGO. 2022

Santander de Quilichao (Cauca), _____.

Decide el despacho lo correspondiente a la admisión o rechazo de la demanda de **LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL**, que promueve por medio de apoderada la señora: **EDILMA MOSQUERA**, en contra del señor **JUAN DE LA CRUZ DIAZ CARACAS** previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Atendiendo la falencia de los requisitos de forma (Art 90 CGP) que se observaron en la demanda anteriormente citada, se dispuso su inadmisión, significándole a la parte interesada debía subsanarla en cinco (5) días como lo prevé la ley¹.

El auto fue notificado por estado número 081 el 29 de julio de 2022, de manera que los cinco (5) días, entendiéndose hábiles, corrieron desde el 01 de agosto de 2022 hasta el 05 de agosto de 2022. La demanda no fue corregida o subsanada en ese lapso, por lo que se hace imperioso decretar su rechazo, sin necesidad de ordenar la entrega a la parte interesada de los documentos anexos con la misma, por haberse presentado de manera virtual.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

1.- **RECHAZAR** la demanda de, **LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL**, que promueve por medio de apoderada la señora: **EDILMA MOSQUERA**, en contra del señor **JUAN DE LA CRUZ DIAZ CARACAS** con base en los anteriores considerandos.

2.- **SIN LUGAR** a la entrega a la parte demandante de los documentos anexos a la demanda, por las razones enunciadas en la parte considerativa de esta providencia.

¹ Art 90 CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MANUEL ALEJANDRO ORDÓÑEZ MEJÍA

Juzgado Primero Promiscuo de Familia

Santander de Quilichao Cauca

En Estado N°. 88 - Electrónico, notifico a las partes
e intervinientes la providencia que antecede – (Artículo
295 CGP – Artículo 9 – Ley 2213 de 2022)

Santander de Quilichao (Cauca)

~~09 AGO. 2022~~

VIVIAN INÉS GUZMÁN BUITRAGO

Secretaria (E)



Resolución Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia